



jurisprudenciales emitidos¹.

II. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/1044/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4462/2022** al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **PS_I-140/2022** recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó que no estaba en posibilidad de proporcionar la información requerida, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no prevé la obligatoriedad de un registro o control de los Secretarios de Estudio y Cuenta que hubieran integrado las comisiones de la Primera Sala, de ahí que la información sea inexistente.

No obstante lo anterior, proporcionó los vínculos electrónicos para consultar las resoluciones, las actas de sesión y las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó al particular la ampliación del plazo para dar atención a su solicitud de información, previa autorización del Comité de Transparencia.

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: “Solicito atentamente a la Primera Sala:

1. Se me informe sobre cuándo se constituyó la comisión Comisión de Conexidad de Delitos, de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Primera Sala, en su caso la fecha de disolución o terminación de su integración, o si a la fecha sigue funcionando, cuáles secretarías y secretarios de estudio y cuenta la integraron y/o la integran, los tipos de asuntos o casos que analizaron o se encuentran analizando, con su número de expediente y tipo de asunto y cuáles ya se resolvieron o se encuentran en trámite.

2. Asimismo en relación a lo anterior, si derivado de lo anterior, surgieron criterios aislados o jurisprudenciales y cuáles fueron.” (SIC)



V. En sesión de siete de diciembre dos mil veintidós, el Comité de Transparencia aprobó la resolución **CT-I/J-33-2022** con los siguientes resolutivos:

*“PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.
SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”
(Sic)*

VI. El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al peticionario el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, mediante el oficio **PS_I-140/2022**, así como la resolución **CT-I/J-33-2022** emitida por el Comité de Transparencia.

VII. A través de correo electrónico de nueve de enero de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/723/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión².

² El recurrente expuso sus agravios de la manera siguiente: *“El sujeto obligado (Primera Sala SCJN) y el Comité de Transparencia de la SCJN violan en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, en atención a que tanto la respuesta como la confirmación de inexistencia de la información ignoraron el principio de máxima publicidad como el diverso de exhaustividad, en atención a las siguientes consideraciones: 1. Es erróneo que no exista obligación: 1) de llevar un registro o control de los Secretarios de Estudio y Cuenta que hubieran integrado las Comisiones; 2) de la fecha de su constitución y/o disolución; 3) de los asuntos o temas tratados por las comisiones, respecto de las cuales se solicitó la información, lo anterior es así, en virtud de que las citadas comisiones encuentran su regulación de manera "refleja", en lo conducente, en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2010, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE COMISIONES DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA CREADAS POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, en la cual intervienen diversas autoridades que integran la SCJN tanto en su vertiente administrativa como jurisdiccional, por tanto, existe la información para determinar que plantilla integraba/integró o integra la Comisión respectiva, la fecha de su constitución y/o disolución; y los asuntos o temas tratados por las referidas comisiones. 2. Los enlaces proporcionados en nada satisfacen la solicitud de información, y por el contrario la evaden, sin perjuicio de la supuesta "inexistencia de obligación" para llevar un control de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta respecto a la fecha de su integración y conclusión; los integrantes que las conformaron o han conformado y los productos, acciones, documentos o estudios que las mismas han producido o siguen produciendo. Todo lo anterior es así, pues de la lectura del mencionado acuerdo, es*



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

inconcuso que la operatividad de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las Salas, ve reflejado un marco normativo en el acuerdo anteriormente citado. Incluso como "buenas prácticas", las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las salas, deben adoptarlo, so pena, que de no implementarlo, la ausencia de control y registro interno constituye UNA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN prestablecida al eliminar o borrar de manera deliberada o no, LA "HUELLA INFORMATIVA" O "RASTRO INFORMATIVO" que con motivo de sus funciones legales y constitucionales las Salas de la Corte tienen la obligación de generar y que en efecto generan, puesto que la información solicitada no es que sea INEXISTENTE, sino en todo caso existe el DEBER DE RECOPIARSE Y ENTREGARSE en la forma en que el sujeto obligado la localice. Por tanto, debe revocarse la confirmación de inexistencia de la información y por ende la respuesta otorgada por la Primera Sala."

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió diversa información de una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, entre la que destaca la identificación de los asuntos que se analizan y el estatus correspondiente, así como los criterios aislados o jurisprudenciales que se hayan emitido; esto es, se trata de información que la Primera Sala genera al analizar diversos asuntos jurisdiccionales que le permiten fijar criterios de interés y trascendencia.

Por lo tanto, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:



Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se duele de la declaración de inexistencia emitida por el sujeto obligado al señalar que fueron ignorados los principios de máxima publicidad y exhaustividad. A su parecer, es erróneo que el área responsable no tenga obligación de llevar un registro de la información requerida y afirma que los vínculos electrónicos que le fueron proporcionados no satisfacen su solicitud de información⁶.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

- III. La declaración de inexistencia de información;*
- IV. La entrega de información incompleta;*

⁶ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “El sujeto obligado (Primera Sala SCJN) y el Comité de Transparencia de la SCJN violan en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, en atención a que tanto la respuesta como la confirmación de inexistencia de la información ignoraron el principio de máxima publicidad como el diverso de exhaustividad, en atención a las siguientes consideraciones: 1. Es erróneo que no exista obligación: 1) de llevar un registro o control de los Secretarios de Estudio y Cuenta que hubieran integrado las Comisiones; 2) de la fecha de su constitución y/o disolución; 3) de los asuntos o temas tratados por las comisiones, respecto de las cuales se solicito la información, lo anterior es así, en virtud de que las citadas comisiones encuentran su regulación de manera "refleja", en lo conducente, en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2010, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE COMISIONES DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA CREADAS POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, en la cual intervienen diversas autoridades que integran la SCJN tanto en su vertiente administrativa como jurisdiccional, por tanto, existe la información para determinar que plantilla integraba/integró o integra la Comisión respectiva, la fecha de su constitución y/o disolución; y los asuntos o temas tratados por las referidas comisiones. 2. Los enlaces proporcionados en nada satisfacen la solicitud de información, y por el contrario la evaden, sin perjuicio de la supuesta "inexistencia de obligación" para llevar un control de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta respecto a la fecha de su integración y conclusión; los integrantes que las conformaron o han conformado y los productos, acciones, documentos o estudios que las mismas han producido o siguen produciendo. Todo lo anterior es así, pues de la lectura del mencionado acuerdo, es inconcuso que la operatividad de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las Salas, ve reflejado un marco normativo en el acuerdo anteriormente citado. Incluso como "buenas prácticas", las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las salas, deben adoptarlo, so pena, que de no implementarlo, la ausencia de control y registro interno constituye UNA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN preestablecida al eliminar o borrar de manera deliberada o no, LA "HUELLA INFORMATIVA" O "RASTRO INFORMATIVO" que con motivo de sus funciones legales y constitucionales las Salas de la Corte tienen la obligación de generar y que en efecto generan, puesto que la información solicitada no es que sea INEXISTENTE, sino en todo caso existe el DEBER DE RECOPIARSE Y ENTREGARSE en la forma en que el sujeto obligado la localice. Por tanto, debe revocarse la confirmación de inexistencia de la información y por ende la respuesta otorgada por la Primera Sala.” (SIC)



Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **quince de diciembre de dos mil veintidós**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dos al veinte de enero de dos mil veintitrés**⁷.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **dos de enero de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del dos al veinte de enero de dos mil veintitrés, y el presente medio de impugnación se presentó el dos de enero, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su**

⁷ Ello en virtud de que los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y el uno de enero de dos mil veintitrés fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b), c), i) y m) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁸ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

